

ANEXO

Observaciones de la República Democrática Alemana

Sobre la base del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías examinado, o aplazado para seguir examinándolo, por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías de la CNUDMI en su octavo período de sesiones, celebrado del 4 al 14 de enero de 1977 en Nueva York, los expertos de la República Democrática Alemana, como preparación para el noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo, presentan las siguientes propuestas para seguir mejorando el proyecto antes citado:

1. El actual artículo 6 debe complementarse con un segundo y tercer párrafos que digan lo siguiente:

"2) El contrato de compraventa se perfeccionará solamente en el momento en que las partes contratantes hayan llegado a un acuerdo sobre todos los puntos acerca de los cuales había de llegarse a un acuerdo según la voluntad de una parte.

"3) El contrato de compraventa se perfeccionará también en el caso de que varias condiciones contractuales sean inválidas, si es de suponer que las partes habrían celebrado el contrato incluso sin esas condiciones."

2. Se recomienda insertar los siguientes nuevos artículos entre los artículos 10 y 11:

"Artículo 10 bis

"1) Si se ha celebrado un contrato de compraventa con una condición suspensiva, surtirá efecto en el momento en que se cumpla esa condición.

"2) Si el contrato se ha celebrado sujeto a una condición resolutoria, dejará de surtir efecto en el momento en que se cumpla esa condición.

"Artículo 10 ter

"1) Si se ha celebrado un contrato con sujeción a la aprobación de un tercero, surtirá efecto en el momento en que se dé esa aprobación.

"2) Esto se aplicará también en el caso de que el contrato sea celebrado por un representante con la reserva de que sea aprobado por la persona representada.

"Artículo 10 quater

"1) En caso de que un contrato de compraventa esté sujeto a la autorización de un órgano estatal, surtirá efecto solamente en el momento en que se dé esa autorización.

"2) En el caso de que un contrato de compraventa contravenga una prohibición legal o tenga por objeto un servicio imposible será nulo.

"Artículo 10 quinquies

"1) En los casos mencionados en los artículos 10 ter y 10 quater se informará inmediatamente a la otra parte del otorgamiento de la aprobación o autorización.

"2) Si no se comunica la información dentro de los dos meses siguientes a la celebración del contrato éste se considerará no celebrado."

3. La propuesta de Hungría contenida en el documento A/CN.9/WG.2/VIII/CRP.8 debe complementarse con otro principio e incorporarse al proyecto de convención:

"En caso de que una parte infrinja la obligación de diligencia habitual en la preparación y formación de un contrato de compraventa, la otra parte podrá reclamar indemnización por los gastos en que haya incurrido."

C. Nota del Secretario General: proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/143)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías pidió al Secretario General que distribuyera el proyecto de ley uniforme para la unificación de algunas normas relativas a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) a los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas para que formularan observaciones con respecto a si debería incluirse en el proyecto de Convención preparado por el Grupo de Trabajo cualquier aspecto de dicho proyecto de ley que hubiese sido omitido¹.

2. El texto del proyecto de ley preparado por el UNIDROIT figura en el anexo a esta nota.

* 6 de enero de 1978.

¹ Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (Ginebra, 19-30 de septiembre de 1977), A/CN.9/142, párr. 305 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, A).

ANEXO

Proyecto de ley uniforme para la unificación de algunas normas relativas a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías^a

ARTICULO 1

1. La presente ley se aplicará a la formación de contratos de compraventa de mercaderías celebrados por partes cuyos establecimientos estén situados en territorios de Estados diferentes, en cada uno de los siguientes casos:

a) Cuando el contrato se refiera a mercaderías que estén en curso de viaje o que fueran transportadas del territorio de un Estado al territorio de otro;

^a El presente texto fue preparado con los auspicios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT). Las versiones francesa e inglesa son los textos aprobados por el Consejo de Administración del UNIDROIT el 31 de mayo de 1972 y figuran en la siguiente publicación bilingüe del UNIDROIT: ETUDE XVI/B, Doc.22, U.D.P. 1972. Las versiones española y rusa han sido preparadas por la Secretaría de las Naciones Unidas.

b) Cuando los actos que constituyen la oferta y la aceptación tengan lugar en territorios de diferentes Estados;

c) Cuando la entrega de mercaderías se haga en el territorio de un Estado distinto de aquel en cuyo territorio tuvieron lugar los actos que constituyen la oferta y la aceptación.

2. Cuando una parte no tenga un establecimiento se hará referencia a su residencia habitual.

3. La aplicación de la presente ley no dependerá de la nacionalidad de las partes.

4. En el caso de los contratos por correspondencia, se considerará que la oferta y la aceptación tienen lugar en el territorio del mismo Estado sólo cuando las cartas, telegramas u otras comunicaciones que las contengan se envíen y reciban dentro de tal Estado.

5. Para los efectos de determinar si las partes tienen su establecimiento o su residencia habitual en "Estados diferentes" cualesquiera — dos o más Estados — no se considerarán ser "Estados diferentes" si una declaración válida al respecto que se haga en los términos del artículo ... de la Convención fechada el ... y relativa a una ley para la unificación de algunas normas relativas a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías está en vigor respecto a ellos.

6. La presente ley no se aplicará a la formación de contratos de compraventa:

a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;

b) De buques, embarcaciones o aeronaves que en el presente o en el futuro estén sujetas a registro;

c) De electricidad;

d) De ventas judiciales.

7. Los contratos para el suministro de mercancías que habrán de ser manufacturadas o producidas se considerarán como ventas dentro del concepto de la presente ley, a menos que la parte que ordene las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

8. La presente ley se aplicará independientemente del carácter civil o comercial de las partes o de los contratos que celebren.

9. Las reglas de derecho internacional privado se excluirán para los efectos de la aplicación de la presente ley, salvo cualquier disposición en contrario de ella.

ARTICULO 2

1. La presente ley no se aplicará en la medida en que las partes hayan convenido, expresa o tácitamente, que es inaplicable.

2. Sin embargo, en el caso de dolo y en el de amenaza, no estará permitido excluir la aplicación de la presente ley ni apartarse de ella en perjuicio de la parte lesionada.

ARTICULO 3

1. Las declaraciones y los actos de las partes deberán interpretarse conforme a la intención común real de las partes, cuando ésta pueda demostrarse.

2. Si la intención común real de las partes no puede demostrarse, las declaraciones y los actos de las partes deberán interpretarse conforme a la intención de una de las partes, cuando esta intención pueda demostrarse y siempre que la otra parte supiera o hubiera debido saber cuál era esa intención.

3. Si ninguno de los párrafos precedentes pueden aplicarse, las declaraciones y los actos de las partes deberán interpretarse conforme al sentido que personas razonables, puestas en la misma situación que las partes, les hubieran dado.

ARTICULO 4

1. Al aplicar el artículo precedente deberán tenerse en cuenta debidamente todas las circunstancias pertinentes y, en particular, las negociaciones celebradas entre las partes, las prácticas que hayan establecido entre ellas, los usos que personas razonables puestas en la misma situación que las partes consideren aplicables, el sentido generalmente dado en el comercio correspondiente a expresiones, disposiciones o fórmulas contractuales comúnmente empleadas, y la conducta de las partes posterior a la celebración del contrato.

2. Deberán tomarse en consideración las circunstancias mencionadas, aun cuando no hayan sido incorporadas en ningún escrito o en cualquier otra forma especial; en particular, pueden ser probadas por testigos.

3. La validez de un uso se determinará por la ley aplicable.

ARTICULO 5

No hay contrato si, aplicando las disposiciones de los artículos precedentes, no puede probarse que exista un acuerdo entre las partes.

ARTICULO 6

Una parte solamente podrá anular el contrato por error si se reúnen los requisitos siguientes en el momento de la celebración del contrato:

a) Que el error sea, conforme a los principios de interpretación establecidos anteriormente, de tal importancia que el contrato no se hubiera celebrado en las mismas condiciones de haberse conocido la verdad; y

b) Que el error no se refiera a un elemento respecto del cual, tomando en consideración todas las circunstancias pertinentes, el riesgo de error fue asumido expresa o tácitamente por la parte que invoca la nulidad; y

c) Que la otra parte haya cometido el mismo error, o haya sido la causa del mismo o conociera o hubiera debido conocer el error y que fuera contra las prácticas razonables de comercio leal haber dejado a la parte equivocada en el error.

ARTICULO 7

1. El error de derecho se considerará de la misma manera que el error de hecho.

2. El error en la expresión o la transmisión de una declaración de voluntad se considerará como un error de la parte que formuló la declaración.

ARTICULO 8

No se tendrá en cuenta el error cuando se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato.

ARTICULO 9

El comprador no podrá anular el contrato por error si la circunstancia que invoca le proporciona otros recursos fundados en la no conformidad de las mercaderías con el contrato o en la existencia de derechos de terceros respecto de las mercaderías.

ARTICULO 10

1. El que ha sido inducido a celebrar un contrato bajo la influencia de un error podrá anular ese contrato por dolo cuando su cocontratante causó el error de modo intencional. Igual norma será aplicable cuando el dolo sea imputable a un tercero del que sea responsable la otra parte.

2. En el caso de dolo imputable a un tercero de cuyos actos no responda el otro contratante, el contrato podrá anularse por dolo si el otro contratante conocía o debía haber conocido el dolo.

ARTICULO 11

Una parte podrá anular el contrato cuando haya sido inducida a celebrar este contrato mediante amenaza injusta, inminente y grave.

ARTICULO 12

1. El contrato se anulará mediante una declaración expresa dirigida a la otra parte.

2. En caso de error o dolo, la declaración deberá dirigirse en un breve plazo, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias, a partir del momento en que la parte que lo alega tuvo conocimiento de él.

3. En caso de amenaza, la declaración debe dirigirse en un breve plazo, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias, a partir del momento en que haya cesado la amenaza.

ARTICULO 13

1. En caso de error, la declaración de anulación sólo surtirá efectos si la otra parte la recibe en un breve plazo.

2. De todas formas, la declaración de anulación sólo surtirá efectos si la otra parte la recibe en un plazo de dos años a contar de la celebración del contrato en caso de error o en un plazo de cinco años a contar de la celebración del contrato en los demás casos.

ARTICULO 14

1. La declaración de anulación tendrá efecto retroactivo, a reserva de los derechos de terceros.

2. Las partes podrán, según las disposiciones de la ley aplicable, obtener la restitución de lo que hayan suministrado o la repetición de lo que hayan pagado.

3. Cuando una parte anula un contrato por error, dolo o amenaza, podrá reclamar daños y perjuicios de acuerdo con la ley aplicable.

4. Si el error se debe, aunque sea parcialmente, a culpa de la parte que lo cometió, la otra parte podrá obtener indemnización por daños y perjuicios de la parte que ha anulado el contrato. Para determinar esos daños y perjuicios, el tribunal tendrá debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes, y en particular el comportamiento de cada parte que motivó el error.

ARTICULO 15

1. Si el cocontratante de la parte que cometió el error se declara dispuesto a cumplir el contrato tal como ésta lo interpretó, se considerará que el contrato se celebró en esos términos. El cocontratante debe hacer esa declaración en un breve plazo después de haber sido informado de la manera en que la parte que cometió el error había interpretado el contrato.

2. Si se hace dicha declaración, la parte que cometió el error perderá el derecho de anular el contrato y cualquier otro recurso. Toda declaración de su parte con miras a anular el contrato por error quedará sin efecto.

ARTICULO 16

1. La circunstancia de que el cumplimiento de una obligación contraída sea imposible en el momento de la celebración del contrato no afectará a la validez del contrato ni permitirá anular el contrato por error.

2. La misma norma se aplicará en el caso de que el vendedor haya vendido una cosa que no le pertenecía.

D. Informe del Secretario General: comentario acerca del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/144)*

INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías fue establecido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su segundo período de sesiones. En la 44a. sesión de dicho período, celebrada el 26 de marzo de 1969, la Comisión pidió al Grupo de Trabajo que determinara cómo podía modificarse la Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías a fin de hacerla más apta para su mayor aceptación por países de diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos, y que elaborara un nuevo texto que reflejara esas modificaciones¹. En su tercer período de sesiones, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo comenzara su labor sobre la formación de los contratos cuando hubiera terminado la relativa a la revisión de la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías².

2. El Grupo de Trabajo completó este mandato en su noveno período de sesiones mediante la adopción de un proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/142/Add.1)**.

* 22 de noviembre de 1977.

** Reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, A, anexo.

¹ CNUDMI, informe sobre el segundo período de sesiones (1969), A/7618 (Anuario... 1968-1970, segunda parte, II, A).

² CNUDMI, informe sobre el tercer período de sesiones (1970), A/8017 (Anuario... 1968-1970, segunda parte, III, A).

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional examinará el proyecto de Convención en su 11° período de sesiones, que se celebrará en 1978. Para facilitar ese examen, el Grupo de Trabajo pidió al Secretario General que preparase un comentario sobre el proyecto de Convención y distribuyese el proyecto de Convención y el comentario a los gobiernos y a las organizaciones interesadas para que hicieran llegar sus observaciones³.

Comentario acerca del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías aprobado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías en su noveno período de sesiones

PRIMERA PARTE. DISPOSICIONES DE FONDO

CAPÍTULO I. AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1. AMBITO

1) La presente Convención se aplicará a la formación de los contratos de compraventa de mercaderías

³ Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones, A/CN.9/142, párr. 304 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, A).